

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

I.- En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que, sin perjuicio de lo razonado en el fallo impugnado, es un hecho pacífico que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad, prohibiéndose por la Convención de Ginebra que los países contratantes se exoneren a sí mismos de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. En el caso que nos ocupa, no ha sido cuestionado que los hechos de los que fue víctima la actora, descritos en la demanda, son constitutivos de un delito de lesa humanidad. Así, tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema, *“no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el artículo 5º de la Carta Fundamental...”* (Rol N°s 13.699.2015, 22.856-2016, entre otros). En este sentido, la legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción jamás fue concebida para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento, por lo demás, se logra después de cambios políticos-gubernamentales que pueden durar muchas décadas.

En consecuencia, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, hoy no resulta procedente.

A su vez, propugnar una diferenciación en orden a separar ambas acciones –penal y civil- emanadas de los mismos hechos ilícitos, implicaría permitir que el ordenamiento jurídico no guardara la coherencia y unidad que se le reclama.

Por tanto, y tal como concluyera el juez *a quo*, corresponde desechar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

II.- En cuanto a la excepción de pago:



QPRGXLXWZS

Segundo: Que el Fisco arguye que la demandante, reconocida como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, le ha sido otorgada una pensión vitalicia de reparación conforme a la Ley N° 19.992, por cuyo concepto ha recibido la suma de \$22.367.415, desde el 1 de febrero de 2005 al 30 de noviembre de 2017, más otros beneficios.

Tercero: Que la Ley N° 19.992 buscó reparar precisamente el daño moral y patrimonial sufrido por las víctimas directas de atentados a los derechos humanos.

Cuarto: Que ciertamente tal indemnización ni otra mayor hará desaparecer el daño o satisfará completamente al ofendido ni restablecerá la situación anterior al acaecimiento de los hechos. La indemnización por daño moral sólo pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño, no tiene un carácter punitivo.

Quinto: Que, así las cosas, de accederse a la demanda de autos se estaría indemnizando por otra vía el mismo daño moral, en tanto los beneficios otorgados por la Ley N° 19.992 tienen iguales fundamentos y finalidad reparatoria que la indemnización pretendida por la acción intentada en este juicio.

Sexto: Que, por consiguiente, yerra el fallo impugnado al decidir que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro ya ha sido cubierto con los beneficios contemplados en la Ley N° 19.992.

Por consiguiente, la alegación de pago o reparación integral alegada por el Fisco de Chile debe ser acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho que acogió la demanda deducida por Elena Adela Calderón García en contra del Fisco de Chile y, en su lugar, se decide que, acogiéndose la excepción de pago promovida por el demandado, **se rechaza** en todas sus partes la demanda.

Acordada esta decisión con el voto en contra del Abogado Integrante señor Lepin, quien fue de parecer de acoger la *excepción de prescripción* y, en consecuencia, rechazar la demanda, en virtud de las siguientes consideraciones:



1.- Que la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la Administración.

2.- Que el artículo 2497 del Código Civil consagra una regla común a toda prescripción, esto es, que ella corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

3.- Que tratándose en la especie de una acción de indemnización de perjuicios derivada de un hecho ilícito, la regla general la proporciona el artículo 2332 del Código Civil, que prescribe: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

4.- Que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, debe contarse desde época en que los titulares de la acción han estado en condiciones de haberla ejercido. De manera que como lo ha dicho la Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 16 de noviembre de 2017, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.

Acordada con el voto en contra del Ministro de la Barra, quien estuvo también por desestimar la *excepción de pago* opuesta por el Fisco de Chile y confirmar la sentencia de primer grado, teniendo para ello en consideración que la reglamentación invocada, que establece un régimen de pensiones asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue, y no es dable presumir que ella se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, pues se trata de formas distintas de reparación, y la circunstancia de que las asuma voluntariamente el Estado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia.



Se deja constancia que el Abogado Integrante señor Lepin concurre a la decisión de admitir la excepción de pago en este caso para el solo efecto de arribar a acuerdo y formar sentencia al respecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Guillermo de la Barra D.

Civil N° 13.870-2018.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Guillermo E. De La Barra D. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.